

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Julio de 1888.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Marzo del año último, denunció Pascual Galzagorri al Juzgado de instruccion de Pamplona los hechos de que el Alcalde de Sumbilla le había impuesto por des-

obediencia á su Autoridad la multa de 15 pesetas, así como le había detenido en el arresto municipal desde las doce hasta las cuatro y media del dia 6 del mismo mes Marzo, con cuyos hechos se había infringido, á juicio del denunciante, el artículo 4.º de la Constitucion y el 490 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal; constituyendo los delitos de detencion ilegal, usurpacion de atribuciones y exaccion tambien ilegal:

Que aceptada la denuncia, é instruidas las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos, se elevó la causa á la Audiencia de Pamplona, cuya Sala de justicia mandó abrir el juicio oral, calificando el Fiscal los hechos como constitutivos del delito de usurpacion de atribuciones judiciales, cometido por el Alcalde de Sumbilla D. Juan Petrerrena:

Que en tal estado la causa, el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia de Don Juan José Petrerrena, y de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion á la Sala de la Audiencia de Pamplona, alegando: que al imponer el Alcalde de Sumbilla una multa dentro de los límites que autoriza la ley Municipal en su artículo número 77, habia obrado gubernativamente, correspondiendo á la Autoridad de quien dependía el resolver acerca de la proce-

dencia é impropiedad de la misma multa: que la brevísima detencion del querellante, estaba tambien dentro de las facultades de la Autoridad gubernativa, como medida de gobierno, segun reconocen los Reales decretos de 15 de Octubre de 1881 y 28 de Agosto de 1882: que si bien puede acudirse ante los Tribunales contra la imposicion de multas, según determina el art. 187 de la ley municipal, ha de ser previa la reclamacion gubernativa: que los actos del Alcalde de Sumbilla habían sido ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, y que solo podría acudirse contra ellos á los Tribunales cuando fuesen anulados por la Autoridad gubernativa superior y como consecuencia de dicha anulacion; y que no había tenido presente el Tribunal lo dispuesto en el art. 187 de la ley municipal, que señala la existencia de la cuestion previa; citaba el Gobernador, además de los textos ya indicados, los artículos 114 de la ley Municipal, 22 y 27 de la Provincial, 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 286 de la ley de organizacion del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil, 2.º, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, y varias decisiones de competencias:

Que la Sala, oyendo al Fiscal y al procesado, y despues de celebrar vista del incidente, dictó sentencia, en la que declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento de la indicada causa, fundándose en que los textos citados por el Gobernador no eran aplicables al caso, por referirse á facultades de los Alcaldes para corregir la infraccion de bandos, ordenanzas ó reglamentos municipales; que los de Sumbilla no penan la desobediencia á la Autoridad: que contra las multas cabe el recurso gubernativo y el judicial, y el querellante optó por este último, y que el proceso no entrañaba ninguna cuestion de cuya resolucion previa dependiera el fallo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre del año último, según el cual, los Gobernadores no podían suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya si-

do reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho de haber detenido el Alcalde de Sumbilla al denunciante Pascual Galzagorri, imponiéndole una multa por desobediencia á su autoridad, puede constituir el delito que ha sido calificado por el Ministerio fiscal de usurpacion de atribuciones judiciales:

2.º Que entre las facultades concedidas á los Alcaldes por los artículos 77 y 114 de la ley Municipal, no se halla comprendida la de penar el delito de desobediencia definido y castigado por el art. 265 del Código penal;

3.º Que si el art. 187 de la ley Municipal antes citada concede derecho á los multados para acudir á la Autoridad judicial contra la imposicion de la multa, previo recurso gubernativo ante la Autoridad que la hubiese impuesto, debe entenderse de las impuestas en uso de atribuciones propias, y que, por lo tanto, no es aplicable cuando por considerar por imposicion de dicha multa como hecho constitutivo de un delito, se denuncia éste á los Tribunales competentes:

4.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del hecho denunciado, ni existiendo ninguna cuestion que deba resolverse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales, no se halla comprendido el caso en ninguna de las excepciones establecidas por el núm 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre último, para que puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Allonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRIS-

TINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Diputado D. José Salas y Flores Estrada contra la resolucion de ese Gobierno y acuerdo de la Comision provincial, relativo á la convocatoria á las sesiones de tres Vocales suplentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Salas y Flores Estrada, Diputado provincial de Oviedo, acudió á V. E. en 7 de Abril último pidiéndole que se sirva dejar sin efecto la resolucion del Gobernador interino, en cuya virtud fueron llamados tres Diputados para ejercer, en concepto de suplentes, las funciones de Vocales de la Comision provincial; declarar que esta se constituyó informalmente y que son nulos los acuerdos que adoptó, y disponer que se repongan las cosas al ser y estado que tenían en 1.º del citado mes, resolviendo tambien, si preciso fuera, que la Comision decida acerca de las enfermedades alegadas y sustitucion de los Vocales ausentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

Dice el recurrente que en 1.º de Abril, dia en que comenzaban las operaciones del reemzo para el Ejército, se presentaron á funcionar como Vocales de la Comision provincial D. José Suarez de la Riva, D. Inocencio Ballina y D. Antonio Castañon, manifestando que habían sido llamados al efecto por el Gobernador interino, cuyo mandato cumplían: que el apelante protestó, fundándose en que constituían la Comision, como Vocales propietarios, Don Manuel Aceval, D. José Valentin Argüelles, D. Alfonso Gonzalez Nuñez, el autor del recurso, D. Tomás Zarracina, sustituido á causa de hallarse disfrutando licencia por D. Manuel Gonzalez Valdés, D. Dionisio Cuesta, D. Antonio Vega y Vega, y D. Francisco Mendez Vigo, los cuatro últimos en concepto de interinos, en virtud de Real orden de suspension

de la Diputacion de 2 de Agosto de 1886; en que aun cuando cesaren los cuatro interinos, sus plazas corresponderían á D. Ricardo Cobián, D. Ramon Longoria y D. Ramon Jaz, sin que se pudiese cubrir el cuarto turno, perteneciente á Cangas de Tineo, por haber fallecido el Diputado propietario; en que ni D. Ramon Longoria ni D. Ramon Jaz habían obtenido licencia ni se habían excusado por enfermedad; en que D. José Valentin Argüelles y D. Alfonso Gonzalez Nuñez se hallaban en idénticas circunstancias; y en que, si los ausentes hubiesen solicitado licencia ó alegado alguna dolencia, incumbía á la Comision otorgar la primera y estimar ó no justificada la segunda.

Añade el interesado que siendo el Gobernador mero ejecutor de los acuerdos de la Comision provincial y no habiendo resuelto ésta cosa alguna respecto á la ausencia de varios Vocales, aquél no pudo designar por sí los que habían de reemplazarlos, sin que quepa tomar en cuenta la alegacion hecha á posteriori de que para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales; porque además de no ser este el caso, había mayoría de Vocales propietarios, una vez que estaban Aceval, Nuñez Argüelles, Cobián y el interesado, y Longoria y Jaz que debían sustituir á los que cesaron y que no habían pedido licencia ni supuesto enfermedad, pues las certificaciones facultativas se exhibieron á la Comision en el momento mismo de presentarse á tomar parte en sus deliberaciones los citados Gomez de la Riva, Ballina y Castañon; y que el dia 2 asistieron ya á la Comision los Vocales Nuñez y Argüelles, y el mismo dia Jaz se paseaba por las calles de la capital.

El Gobernador informa diciendo, que llamó á los tres Vocales suplentes, á instancia del Vicepresidente de la Comision provincial, y en cumplimiento del acuerdo de la Diputacion referente á la distribución de turnos; que al volver á la Corporacion los Diputados suspensos en 1886, cesaron los que los reemplazaron interinamente, por efecto de lo cual, desde 20 de Marzo hasta 1.º de Abril, no se pudo reunir la Comision por falta de número; y que como en la última de estas fechas debía comenzar el juicio de exenciones para el reemplazo del Ejército, cuyo aplazamiento hubiera oca-

sionado perjuicios á los interesados y conflictos de monta, y como antes de 1.º de Abril se recibieron certificaciones facultativas que acreditaban que los Diputados Longoria y Juez se hallaban enfermos, y en este dia comunicaron que lo estaban tambien los otros dos Gonzalez Núñez y Argüelles, con lo cual la Comision quedaba reducida á tres individuos, cuando se necesitan, por lo menos cinco para funcionar, se llamó á los Diputados Suarez de la Riva, Castañon y Ballina, que se hallaban en la capital, y á quienes correspondía por turno sustituir á Longoria, Juez y Argüelles.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina:

1.º Que se obligue á los Diputados D. Ramon Gonzalez Longoria y D. Ramon Juez y á cualquier otro que no haya concurrido á las sesiones á que se presenten inmediatamente á desempeñar sus cargos, y si no lo verifican que se les aplique la ley.

2.º Que acerca de la validez ó nulidad de los acuerdos á que haya contribuido el voto de los Suplentes y cualquier responsabilidad que de ellos pudiera resultar, queda reservado su derecho á los que se crean interesados; y

3.º Que se advierta al Gobernador y al Vicepresidente de la Comision provincial, que, en lo sucesivo, observen y hagan observar la ley y al primero, además, que no olvide otra vez lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1887, cuyo cumplimiento hubiera evitado la cuestion que motiva estas actuaciones.

La Seccion, que ha examinado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 del mes último, entiende que no existen méritos para hacer declaraciones, ni para adoptar los temperamentos que solicita el autor del recurso.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputacion, en una de las tres primeras sesiones que celebre después de constituida, acordará la distribucion de los Diputados en cuatro secciones de igual número: que cada una de estas constituirá durante un año la Comision provincial y que en los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que le siga en turno; y el art. 66, á su vez de declarar que es obligatoria la asistencia á las sesiones, dispone que el Diputado que sin causa debidamente justi-

ficada dejase de cumplir esta obligacion, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez y que durante las sesiones, los Diputados no se pueden ausentar sin licencia de la Diputacion.

En diferentes Reales órdenes se ha declarado que este artículo es aplicable á la Comision provincial, y que ésta, cuando la Diputacion no se halla reunida, es la llamada á otorgar las licencias que sus Vocales solicitan y á decidir si son ó no fundadas las excusas que éstos presenten para no concurrir á las sesiones.

Si la Comision provincial hubiese estado funcionando regular y ordenadamente, y el Gobernador, con ó sin excitacion del Vicepresidente, hubiera estimado por sí que eran atendibles la excusas de algunos Vocales para eximirse de concurrir á las sesiones y designado á los que tenían que sustituirlos, su resolucion sería nula de derecho como dictada por Autoridad incompetente; mas como por efecto de haber vuelto al ejercicio de sus cargos los Diputados suspensos en 1886, hubieron de cesar en 20 de Marzo los cuatro diputados interinos que pertenecían á la Comision provincial, quedó ésta sin poder funcionar mientras no se presentasen los propietarios, puesto que la Comision se compone de ocho individuos, y según el art. 95, para deliberar es indispensable la presencia de la mitad más uno de Vocales.

A consecuencia de este hecho excepcional, se hallaban interrumpidas las funciones de la Comision provincial, ó más bien no había tal Comision, una vez que el número de Vocales á que estaba reducida no le permitía adoptar legalmente acuerdos.

Faltando, pues, la entidad á quien la ley otorga facultades para entender en las excusas presentadas por los cuatro Diputados para no concurrir á las sesiones de la Comision provincial, no había posibilidad material de cumplir la ley en cuanto á acordar si aquellas eran ó no de estimar, y á designar los Vocales á quienes correspondía sustituir á los que alegaron hallarse enfermos.

Por otra parte, la gran importancia que revisten las operaciones del reemplazo para el Ejército, y los considerables perjuicios que se hubieran podido seguir de su aplazamiento, abonan la resolucion del Gobernador interino, aun cuando pueda acusarse á este funciona-

rio de falta de prevision, por lo cual parece que debe ser apercibido, pues además de que debió emplear su celo en que la Comision provincial se constituyese en seguida á fin de que no se interrumpiesen las importantes funciones que la ley le encomienda, la circunstancia de comenzar el 1.º de Abril dichas operaciones debió inducirle á compeler á los cuatro nuevos Vocales á presentarse en la capital, y es de creer que si lo hubiese hecho habría logrado este fin, pues no debían ser graves las dolencias que padecían, cuando, según afirma el recurrente, á la sesion del día 2 concurrieron ya los Vocales propietarios Núñez y Argüelles, y al Vocal Juez se le vió discurrir por las calles de la capital.

Por lo expuesto, y entendiendo que dadas las circunstancias excepcionales en que se hallaba la Comision provincial, la asistencia á la sesion de 1.º de Abril de tres Vocales que no lo eran en propiedad ni habían sido designados con arreglo á la ley, no invalida los acuerdos adoptados, cree que procede desestimar el recurso y apercibir al Gobernador por su falta de prevision.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Julio de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta del 25 de Julio de 1888.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Navamorcuende, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y destitución del Secretario del mismo, decretadas ambas en 29 de Mayo último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta Autoridad una instancia para que nombrase un Delegado que girara una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos que, según decían, cometía éste:

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba; y practicada la visita, de ella resultó que con respecto al arriendo de las fincas del Municipio sólo existían unas hojas de papel de oficio firmadas por los arrendatarios, no habiéndose formado expediente para la subasta del arbitrio del degüello de cerdos, cuyos productos no han llegado á ingresar en las arcas municipales, ni para la de los pastos sobrantes en la sierra, aprovechamiento que no se había recaudado, así como tampoco el canon impuesto á las encinas y terrenos de Propios repartidos á particulares; que no aparece como recaudada cantidad alguna por los recargos impuestos sobre la contribucion territorial ni sobre el subsidio industrial, que importaba 170'68 pesetas, y 737'25 lo recaudado por consumos, suma de que se incautó, como de otras varias, el Alcalde, sin que el Ayuntamiento le autorizase para ello; que en el libro de intervencion del presente ejercicio no consta lo recaudado por intereses de inscripciones y alcabalas, habiendo manifestado el Secretario que las cantidades percibidas por tales conceptos debían hallarse en poder del agente que tenía el Ayuntamiento en Toledo; que en concepto de impuesto de consumos se exige á los contribuyentes 0'90 pesetas, por cada arroba de vino y otros 0,90 por cada fanega de trigo, no debiendo cobrarles, según las tarifas, sino 0'75 y 0'79 pesetas respectivamente, habiéndose cobrado á muchos vecinos por las cédulas personales el doble de su valor; que á los contribuyentes se les han expedido varios recibos en papel blanco, en vez de hacerlo en talones impresos, superando el importe de lo recaudado en poder del Alcalde; que el Secretario es á la vez Recaudador de consumos, y otras varias faltas que aparecen justificadas en las correspondientes actas firmadas por el Alcalde y el Secretario, y en varias certificaciones que aparecen unidas al expediente:

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, acordó destituir del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Miguel Car-

vajal, suspender á esta Corporacion y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia en vista de que algunos de los hechos que de ellos se deducian parecian ser constitutivos de delitos:

Siendo de verdadera importancia las faltas en que el Gobernador de Toledo funda su providencia, es evidente que el Ayuntamiento de Navamorcuende se ha hecho acreedor á la correccion que le ha sido impuesta:

Pero al mismo tiempo que la suspension de aquel acordó el Gobernador la destitucion del Secretario, al que es preciso oir en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumem, la Sección opina que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Navamorcuende y devolver el expediente al Gobernador con objeto de que oiga al Secretario del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el Ayuntamiento de La Palma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo en que la Comision provincial de Huelva declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Palma, del que resulta;

Que los hoy recurrentes presentaron una protesta pidiendo la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose en que se habían falsificado las listas electorales ultimadas y

fijadas al público durante la primera quincena del mes de Abril, puesto que en ellas resultaban eliminados 291 vecinos que reunian en Enero condiciones de capacidad electoral, é incluidos 26 que no gozaban de ella.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta por creerla infundada, y porque la reclamacion que en ella se contenía habia sido formulada fuera de plazo, lo que produjo la alzada que contra dicho acuerdo interpusieron los reclamantes ante la Comision provincial, que lo confirmó, apoyándose en idénticas razones; y no aquietándose á pesar de ello los autores de la protesta, acuden hoy ante V. E. reproduciendo su peticion.

Segun está repetidamente declarado, las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas electorales se formulan en el plazo improrrogable señalado en el artículo 22 de la ley Electoral, pasado; el cual no se puede admitir ninguna.

Las listas ultimadas tienen además un caracter definitivo, y por virtud de las falsedades que en ellas pueden cometerse, tienen los electores, segun el último párrafo del art. 31 de dicha ley, el derecho de entablar la accion criminal correspondiente, siendo bastante de notar que en el caso presente, los reclamantes, no solo no han entablado este medio, sino que se abstuvieron de presentar reclamacion alguna hasta que supieron el resultado de las elecciones, que sin duda por no ser favorables á sus deseos, quieren ahora que se anulen.

En vista de lo expuesto, y de que no se ha presentado contra las elecciones ninguna otra protesta además de la de que se ha hecho mérito y cuya improcedencia queda demostrada,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(*Gaceta del 23 de Julio 1888.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Andrés García y D. Isidoro Jimenez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Narrillos del Alamo á D. José María Elices y D. Antonio Villaverde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Andrés García é Isidoro Jimenez contra el acuerdo de la Comision provincial de Avila, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á los electos en Narrillos del Alamo D. José María Elices y D. Antonio Villaverde.

Celebradas sin protesta en Mayo de 1887 las elecciones para renovar el Ayuntamiento, se dirigió á este y á los comisionados de la Junta general de escrutinio Andrés García, en 25 de Mayo, reclamando contra la capacidad de Elices y de Villaverde; en cuanto al primero, porque se había apoderado de un terreno pequeño, propiedad del comun, y respecto del segundo, porque como Alcalde ó como Depositario en años anteriores, entre ellos el de 1883 á 1884, adeudaba algunas cantidades en las cuentas rendidas, y además la de 140 pesetas al Comisionado de apremio para la formacion definitiva de las mismas.

Reunidos el Ayuntamiento y Comisionados en 1.º de Junio, estimaron por mayoría capaces legalmente á los referidos Concejales, y reclamado el acuerdo, lo confirmó la Comision provincial.

Aparece en cuanto á Elices, que instruído expediente á instancia del Sindico, se reconoció el terreno de que se suponía se había apropiado, y que la Comision designada apreció en 10 pesetas, y que se suspendió el procedimiento contra él por haber entrado ya en período electoral.

En cuanto á Villaverde, aparece que sus cuentas como Alcalde se devolvieron por el Gobierno de la provincia para que contestase á ciertos reparos, y que respecto á las que rindió como Depositario, se mandó suspender por el Gobernador el procedimiento de apremio.

Como se observa, D. José María Elices no tenía contienda pendiente con el Ayunta-

miento, puesto que no consta que se opusiese en el expediente que poco antes de las elecciones se le instruyó por suponérsele usurpador de un terreno del comun. No se halla, pues, comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, ni lo está tampoco don Antonio Villaverde, puesto que fué suspendido el procedimiento de apremio contra el mismo, ni puede aplicarse á este el caso 5.º del mismo artículo; en atencion á que no ha recaído resolucion definitiva sobre sus cuentas como Alcalde y como Depositario, y por consecuencia, no era segundo contribuyente.

Por lo expuesto,

La Seccion opina que en el estado actual del asunto procede que se confirme el acuerdo de la Comision provincial de Avila, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 24 de Julio de 1888.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Para identificar los créditos por sumistros á las casas de Beneficencia provincial, se convoca á los acreedores en dicho concepto y en los dias útiles desde esta fecha, de cinco á seis de la tarde, á las oficinas de Contaduría, para que liquiden debidamente.

Valladolid 17 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—*Juan Callejo,* Secretario.

Núm. 2579.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
12	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
17	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
18	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	1	1	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	6	15	2	2	4	19	»	»	»	1	1	1	20

Valladolid 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal suplente, Antonio Diaz de Montiel.

Seccion sexta.

Núm. 2577.

Alcaldía constitucional de Rueda.

El dia 15 del actual desapareció de los prados de Carrion un caballo propio de D. Francisco Macho, de esta vecindad. Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre dicha caballería, cuyas señas se expresan á continuación, lo ponga en conocimiento de su dueño.

Rueda 21 de Julio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Lecea.

Señas del caballo.

Edad 12 años aunque por la dentadura parece mas joven; alzada 7 cuartas y un dedo, pelo castaño claro con rojo, cortada la crin á la mitad, tiene un lunar blanco en un costillar, calzado del pie derecho.

(Talon núm. 53.)

CRÉDITO CASTELLANO.

No habiéndose presentado algunos acreedores de los que tienen reconocidos sus créditos á cobrar el importe de los dividendos

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
11	1	»	»	1	2	»	»	2	3
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	»	1	»	1	2	»	1	3	4
16	»	1	»	1	2	»	»	2	3
17	2	1	1	4	2	»	1	3	7
18	»	»	»	»	»	1	1	2	2
19	1	1	»	2	1	»	1	2	4
20	1	»	»	1	3	»	»	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	4	1	12	16	1	4	21	33

Valladolid 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal suplente, Antonio Diaz de Montiel.

repartidos, á pesar de los llamamientos hechos con tal objeto en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 de Marzo último, en el *Boletín oficial* y periódicos de la localidad, y debiendo darse por terminada la liquidacion dentro de un brevísimo plazo para evitar los gastos consiguientes, que no podrán satisfacerse por falta de recursos, esta Junta de gobierno y Comision interventora, han acordado hacer este último llamamiento á los acreedores que no hayan percibido aquéllos, señalándoles un plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde el de la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se resolverá sobre la aplicacion de las cantidades de los que no se hayan presentado á reclamarlas, para ultimar la liquidacion, y llegado este caso terminará la personalidad de las representaciones sociales.

Valladolid 24 de Julio de 1888.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora: El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

(Talon núm 54.)